

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00041-A**SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)*”;

Que, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que, el artículo 66 literal b) de la norma constitucional prevé: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad (...)*”;

Que, el artículo 344 inciso segundo de la Carta Magna en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, prevé que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema, garantizando y asegurando el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que, el artículo 2 literal w) de la LOEI, manda: “*garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades (...)*”;

Que, el artículo 6 literal g) de la LOEI prevé: “*(...) El Estado tiene las siguientes obligaciones (...) g) Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación a la diversidad cultural y lingüística, se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un Estado plurinacional e intercultural. El currículo se complementa de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación (...) t) Garantizar un currículum educativo, materiales y textos educativos, libres de expresiones, contenidos, e imágenes sexistas y discriminatoria (...)*”;

Que, el artículo 19 inciso cuarto de la Ley ídem, determina que “*(...) Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación a la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de*



las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación”;

Que, el artículo 22 literal c) de la Ley ídem manda: “(...)Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: (...) c. Formular e implementar las políticas educativas, el currículo nacional obligatorio en todos los niveles y modalidades y los estándares de calidad de la provisión educativa, de conformidad con los principios y fines de la presente Ley en armonía con los objetivos del Régimen de Desarrollo y Plan Nacional de Desarrollo, las definiciones constitucionales del Sistema de Inclusión y Equidad y en coordinación con las otras instancias definidas en esta Ley (...);”

Que, el artículo 25 de la Ley ídem establece: “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República. Está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües.”;

Que, el artículo 3 numeral 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece: “Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva (...);”

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “La certificación curricular avala que los libros de texto cumplen con el currículo nacional obligatorio. Los libros de texto que reciben certificación curricular tienen autorización para ser utilizados en el Sistema Nacional de Educación, pero no son necesariamente oficiales ni de uso obligatorio. La certificación curricular de cada libro de texto debe ser emitida mediante Acuerdo Ministerial, con una validez de tres (3) años a partir de su expedición (...);”

Que, el artículo 374 del Reglamento General a la LOEI establece: “Los textos escolares, guías del docente, cuadernos de trabajo y demás recursos que se proporcionaren gratuitamente en los establecimientos públicos y fiscomicionales serán actualizados de conformidad con lo establecido en los estándares de calidad educativa y el currículo nacional obligatorio. Al menos cada tres (3) años, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe realizar una evaluación de dichos recursos y debe determinar la pertinencia de su actualización.”;

Que, la Disposición General Quinta del Reglamento a la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece: “Los entes rectores de política pública en educación básica, secundaria y superior, deberán realizar lo siguiente: a) Elaborarán y/o actualizarán las mallas curriculares para todos los niveles educativos y de textos escolares y guías docentes que incluyan la igualdad entre hombres y mujeres en todas las esferas políticas, económicas y sociales; la construcción sociocultural sobre roles y valores asociados al comportamiento de los hombres libre de machismo o supremacía hacia las mujeres; la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; el desarrollo de conductas no discriminatorias; y, la eliminación de toda forma de estereotipos (...);”

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00088-A de 12 de septiembre de 2018, el Ministro de Educación, en funciones de esa fecha, expidió la Normativa para la certificación de textos escolares del Sistema Educativo Nacional.

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SFE-2019-00405-M de 02 de julio de 2019, el Subsecretario de Fundamentos Educativos remitió informe técnico para la actualización de la normativa para la certificación de los textos escolares del Sistema Educativo Nacional, en el cual recomendó elaborar un acuerdo ministerial en el cual se perfeccione el proceso de evaluación y certificación curricular de los textos escolares;

Que, mediante sumilla inserta en el memorando No. MINEDUC-SFE-2019-00405-M de 02 de julio de 2019, la señora Ministra de Educación solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica "*Por favor, proceder con el trámite respectivo*";

Que, es deber de este Ministerio de Educación, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67, 69, 71 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REGULACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN CURRICULAR DE LOS TEXTOS ESCOLARES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

Artículo 1.- Objeto. – El presente Acuerdo tiene por objeto regular el proceso de certificación curricular que avala que los textos escolares cumplen con el currículo nacional obligatorio establecido por la Autoridad Educativa Nacional, y que van a ser utilizados en el Sistema Nacional de Educación.

Artículo 2.- Alcance. - En observancia de lo determinado en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la certificación curricular es obligatoria para todos los textos escolares de educación ordinaria y extraordinaria que contengan el currículo oficial de las asignaturas de los siguientes niveles y subniveles:

- a) Educación General Básica: subnivel elemental, media, superior; y,
- b) Bachillerato General Unificado: En Ciencias y Técnico.

Artículo 3.- Textos escolares. - Para efectos del presente acuerdo, el texto escolar comprende el libro que el estudiante utilice para cada asignatura. Se excluye del proceso de certificación curricular los cuadernos de trabajo y la guía del docente.

Artículo 4.- Certificación Curricular. - Es el proceso mediante el cual el Ministerio de Educación emite la autorización respectiva, para que los libros de textos escolares editados por personas naturales o jurídicas (editores), puedan ser comercializados y/o distribuidos en los establecimientos educativos del Sistema Nacional de Educación.

La revisión que realice el Ministerio, previa a emitir la certificación curricular, se enmarcará en un análisis que verifique que el texto se haya desarrollado en estricto apego al currículo nacional obligatorio, precautelando que no existan contenidos discriminatorios; que se garantice los derechos de los estudiantes; y, que no se induzca a cualquier tipo de violencia y/o posiciones ideológicas.

Artículo 5.- Responsabilidad sobre el contenido. - Los autores y editores de los textos escolares



son exclusivamente responsables por su contenido científico y sobre las autorizaciones que deban obtener de ser el caso, en materia de derechos de autor.

Artículo 6.- Control posterior. - Sin perjuicio de que la Autoridad Educativa Nacional haya emitido la certificación curricular de un texto escolar determinado, se reserva el derecho a realizar durante aleatoriamente, durante la vigencia de la certificación curricular, la revisión de cualquier texto publicado, a fin de determinar errores en el ámbito científico, así como contenidos contrarios a lo establecido en el presente instrumento.

Artículo 7.- Incumplimientos. - En caso de que el Ministerio de Educación llegare a determinar el incumplimiento de este acuerdo por parte de los editores certificados, revocará inmediatamente la certificación curricular y estará facultado para interponer las acciones civiles, administrativas y/o penales a las que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Deléguese al señor/a Subsecretario/a de Fundamentos Educativos, para que, a nombre y representación de la Autoridad Educativa Nacional, suscriba los Acuerdos Ministeriales de certificación de los textos escolares en el Sistema Educativo Nacional, en los que hará constar expresamente esta circunstancia; y, como delegado será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de esta.

SEGUNDA. - La Certificación Curricular de textos escolares emitida por el Ministerio de Educación, tendrá una vigencia de tres (3) años.

TERCERA. - Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los procesos de certificación curricular que hasta la fecha de expedición de este Acuerdo, se encuentren realizando los editores con las entidades evaluadoras conforme a lo que disponía el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00088-A de 12 de septiembre de 2018, culminarán con el último pronunciamiento oficial de dichas entidades, en el cual se haya establecido el resultado obtenido a esa fecha dentro del proceso de certificación, documento que deberá ser remitido al Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la expedición de este Acuerdo, a fin de que a través de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, se continúe con el proceso de certificación respectivo.

SEGUNDA. - En un plazo no mayor a 120 días, contados desde la expedición del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, elaborará un nuevo procedimiento de certificación curricular en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, mismo que deberá considerar todos los insumos, recursos y herramientas que el Ministerio haya obtenido o desarrollado para la ejecución del proceso de certificación curricular.

El procedimiento elaborado por la Subsecretaría de Fundamentos Educativos será aprobado y expedido por la máxima autoridad del Ministerio de Educación mediante el instrumento normativo que corresponda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00088-A de 12 de septiembre de 2018, y demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.



DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Julio de dos mil diecinueve.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN